En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<PER_1> c/ <PER_2> S/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 111 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. 293/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 dictó sentencia en autos el 16 de Marzo del corriente año; la misma fue apelada por la parte demandada el 20/03/2026 (ID 2276331), concediéndosele el recurso el 27/03/2026. Expresó agravios la apelante el 31/03/2026 (ID 2289515), siendo replicados los mismos por la contraria el 11/04/2026 (ID 2303050).

II – La sentencia apelada

La sentencia recurrida declaró la inconstitucionalidad de la normativa indicada en los Considerandos; hizo lugar a la demanda y condenó a <PER_2> a abonar a <PER_1> la suma de $ 34.631.355,18.- (Treinta y cuatro millones seiscientos treinta y un mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 18/100), con más la actualización prevista en el Considerando VI) y los intereses previstos en el Considerando VII), pudiendo repetir lo abonado del

Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

<u>Primer Agravio</u>. Carácter laboral de la enfermedad.

Se agravia la demandada por el reconocimiento del carácter laboral de la afección oftalmológica del actor.

Reitera que la denuncia fue correctamente rechazada por su parte. Se dedica a criticar la actuación del Perito Médico designado en autos y que presentara oportunamente aquí su dictamen. Dice que el Dr. <PER_3> (Perito) no es médico oftalmólogo. Afirma que el experto no analizó en rigor los hechos de esta Litis y que ha omitido por completo las defensas de su parte. Lo acusa al mismo de falta de imparcialidad y objetividad.

En apoyo de su postura cita un fallo de la Cámara de Apelaciones de Neuquén y de la Cámara de Trelew. Respecto de esta Alzada menciona una decisión en la que se habla que los informes periciales no resultan obligatorios o vinculantes para el juez y que el mismo puede apartarse de ellos.

Refiere que si bien estamos ante una acción sistémica, ello no priva al actor de la carga de demostrar los extremos configurativos de una enfermedad profesional no listada. Insiste en que nada ha demostrado el actor sobre su enfermedad ocular.

Pide el rechazo de la demanda por falta de acreditación de los extremos necesarios para aseverar el origen causal laboral de la enfermedad en cuestión.

<u>Segundo Agravio</u>. Infundada ponderación por recalificación.

En subsidio y para el supuesto de confirmarse el origen laboral de la dolencia del actor, invoca su agravio por la ponderación de la incapacidad por

presunta necesidad de "recalificación", concepto que supone –dice— la imposibilidad de continuar en el desempeño de las mismas tareas por pérdida de las habilidades necesarias.

Hace referencia a la necesidad de la "recalificación" y deja en claro que se relaciona directamente con las posibilidades de reubicación del trabajador.

Pide se deje sin efecto el incremento de la incapacidad funcional por "recalificación", recalculando el porcentaje de ILP indemnizable.

IV – Tratamiento de los agravios

IV.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – Carácter laboral de la enfermedad

Se agravia la demandada porque la sentencia ha reconocido el carácter laboral de la enfermedad oftalmológica contraída por el actor.

Adelanto que la postura que exhibe la quejosa es la misma que esgrimiera al contestar la demanda, cuyo escrito tengo a la vista en este acto. En efecto, en la carilla "3" de su contestación –y en lo que aquí interesa— dijo: *"… Toda vez que el trabajador no figuraba declarado como expuesto a agentes de riesgo con posible incidencia en esas dolencias, se dispuso el rechazo del siniestro. Además, las patologías referidas no figuran en el Listado de Enfermedades Profesionales. Cabe aclarar que no hay agentes de riesgos tipificados en el Listado de Enfermedades Profesionales (Decretos 659/96 y 49/2014) que originen disminución de la visión; tampoco han sido establecidos en la normativa de la OIT …"*.

He dicho ya en innumerables votos que no es válido como "expresión de agravios" reiterar lo expuesto en etapas anteriores del proceso, tales como la contestación de la demanda. En este caso, la queja de la apelante se circunscribe a desconocer como enfermedad profesional la enfermedad oftalmológica por la que reclama el accionante y que tiene el respaldo profesional de la Pericia Médica que aquí fue producida. O sea, la postura de la quejosa –en esta cuestión— es una reiteración de lo expuesto cuando contestó la demanda y ello no es admisible.

Sin perjuicio de que lo destacado es más que suficiente para rechazar el planteo de la apelante, es de advertir que en el resto de su queja se dedica a atacar y desmerecer la labor del Perito Médico actuante en autos. Tengo en cuenta que el experto presentó su dictamen en autos el 20/03/2025 (ID 1844238) y que la demandada impugnó dicha pericia el 10/04/2025 (ID 1868828) y el experto contestó su impugnación el 15/04/2025 (ID 1875214). Con respecto a esta incidencia la sentenciante ha sido clara y terminante al expresar que las aclaraciones brindadas por el perito médico resultan suficientes para ratificar sus conclusiones y le asignó al dictamen pleno valor probatorio en los términos de los arts. 390 y 481 del CPCC. Por lo tanto, reiterar la crítica al dictamen pericial al "expresar agravios" configura otro

acto claramente improcedente por parte de la apelante y así corresponde que lo declare.

Teniendo en cuenta que la apelante hace referencia al valor de la prueba pericial y a la relación causal de la enfermedad, corresponde aquí hacer referencia a lo que reiteradamente he expuesto en mis votos. Me refiero al tema de la valoración del dictamen pericial.

He dicho con anterioridad que, aunque el juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen pericial, debe sin embargo aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código Procesal…"*, T. 2, pág. 524).

Así se ha plasmado que el magistrado debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. ARAZI, R., *"La prueba en el proceso civil"*, pág. 289 y jurisp. cit. en notas 31 y 32).

En definitiva, los peritajes médicos no son vinculantes para el juez, ni imperativos, de modo que podrá apartarse de sus conclusiones cuando fueran equívocas, poco fundadas, oscuras o contradictorias. Para formar convicción el magistrado podrá requerir todo tipo de explicaciones a los peritos designados, ordenar la realización de un nuevo dictamen por otros expertos, solicitar la opinión del Cuerpo Médico Forense, a las cátedras de las Facultades de Medicina de la especialidad de que se trate, etc. Sin embargo, **el juez ha de rastrear la verdad basado en lo que dicen los médicos; no debe interpretar los principios ni los criterios médicos, ni discutirlos bajo una óptica científica, pues ello sería muy peligroso**. Si un

perito no lo convence debe acudir a los arbitrios mencionados, hasta puede recurrir a presunciones judiciales, pero sin ingresar en el campo de la Medicina para discutir sobre lo que no sabe o para argumentar con

elementos que no conoce. Siempre ha de aplicar criterios de orden procesal o sustancial, obviamente de raigambre jurídica, que podrán conducirlo a admitir o a desestimar la pretensión (conf. BUERES, A., *"Responsabilidad de los Médicos"*, pág. 54; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, *"Ferretty, M.I. y Otros c/ Organización de Servicios Directos Empresariales y otros s/ Daños y Perj."*, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Sólo cuando el contenido del dictamen pericial colisiona con máximas de experiencia muy seguras o hechos notorios, o cuando las conclusiones resultan inverosímiles, el juez podrá emitir un juicio negativo de atendibilidad. Mas ello supone errores más o menos gruesos del perito y por parte del juez la posesión de una sólida formación cultural o una vasta experiencia adquirida en la apreciación de peritajes similares. De no ser así, como la sana crítica descalifica la sustitución del criterio del experto con opiniones personales, el juez, para apreciar la pericia y, en su caso, apartarse del dictamen, deberá acudir a los informes de academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o, en todo caso, a los testimonios técnicos; únicos elementos de juicio que le podrán proporcionar argumentos serios –científicos, técnicos o artísticos— indispensables para motivar este tramo de la sentencia (conf. TESSONE, A., *"Prueba de peritos. Eficacia probatoria. Con especial referencia a las pericias altamente especializadas"*, La Ley, 1998-D, 637).

Concretamente, el apartamiento de las conclusiones del perito, aunque no necesita apoyarse en consideraciones técnicas, debe sustentarse en razones serias, en fundamentos objetivos que demuestren que la opinión del experto

se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o porque existen en el proceso elementos probatorios dotados de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. GOZAINI, A., *"Código Procesal…"*, T. II, pág. 520; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Como el tema involucra la valoración de la pericia llevada a cabo en autos, debo recordar en cuanto al valor probatorio de los dictámenes periciales, que se ha sostenido desde hace ya tiempo que uno de los requisitos para la existencia jurídica del dictamen pericial es **que el dictamen esté debidamente fundamentado** (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., La Ley, 1987-C-98/113; DEVIS ECHANDIA, H., *"Compendio de la prueba judicial"*, anotado y concordado por Adolfo ALVARADO VELLOSO, T. II, pág. 132). Así como el testimonio debe contender la llamada "razón de la ciencia del dicho", en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a las conclusiones, el dictamen carecería de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y, como ya he dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba, si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable; en este caso debe ordenar un nuevo dictamen. El juez es libre para valorarlo mediante una sana crítica. Lo ideal es dejar la valoración del dictamen al libre criterio del juez, basado en su conocimiento personal, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen, como se acepta en los modernos códigos de procedimientos y en todos nuestros procesos. Es absurdo ordenarle al juez que acepte ciegamente las conclusiones de los peritos sea que lo convenzan o que le parezcan absurdas o dudosas, porque se desvirtúan las funciones

de aquél y se constituiría a éstos en jueces de la causa. Si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle al conocimiento sobre hechos como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones. Es así que también la jurisprudencia ha dicho que los jueces pueden apartarse de las conclusiones periciales, dando los fundamentos de su convicción contraria (conf. SCBA, DJBA, t. 16, pág. 221; La Ley, 42-122); es que el dictamen de los peritos es sólo un elemento informativo sujeto a la aceptación y apreciación del juez (conf. SCBA, AyS, 1957-IV, pág. 54; DJBA, t. 64, pág. 153); las conclusiones a que arriba el perito no atan al juzgador de forma de sustituirse en sus facultades decisorias privativas (conf. JOFRE – HALPERIN, *"Manual"*, t. III, 396, N° 28; MORELLO…, *"Códigos…"*, T. V, pág. 586; Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., causa 31.320, R.S. 227/85; 36.432, R.S. 522/96; ídem, ídem, 09/08/2022, in re *"Morales Olivera Sebastián Exequiel c/ Fernández Cuenca William Javier y Otros s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les. o Muerte (Exc.Estado)"*, Causa N° MO-31062-2018).

Reitero que se ha puesto de manifiesto reiteradamente que tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, si no resulta contradicho por otras probanzas, máxime cuando no existe duda razonable de su eficacia probatoria (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., causa N° 31.794, R.S. 18/95; causa N° 35.173, R.S. 114/96, entre otras) y que las discrepancias técnicas de las partes con las conclusiones del perito designado no son –por si solas— elementos suficientes para apartarse de lo dicho por el experto (arts. 384 y 474 del CPCC) (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., causa N° 48.539, R.S. 472/05, entre otras; ídem, ídem, 09/07/2022, cit.).

Pues bien, en el caso no hallo en el dictamen del Perito Médico Dr. <PER_3> aquí actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus

conclusiones periciales y, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: ***"Cabe conceder validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones científicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos"*** (conf. CSJN, 25/03/1997, DT, 1997-a, 1004; ídem, 23/04/1996, Fallos, 319:469; entre otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

No paso por alto—y lo he referido antes aquí— que la parte demandada apelante **impugnó** el dictamen pericial en cuestión. Frente a ello he de decir que la impugnación al peritaje tendiente a que éste pierda eficacia probatoria, requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del perito y debe encontrar apoyo en razones serias, vale decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla (conf. SCOLARICI en HIGHTON – AREAN, *"Código Procesal…"*, T. 8, págs. 512 y sigs.).

Es que no basta la manifestación de la mera discordancia con las conclusiones del experto, sino que cuando los datos del mismo no son compartidos por los litigantes, es a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado. Son insuficientes las meras objeciones, es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocadas (conf. CNCiv., Sala "F", 06/09/1989, LDtextos versión 7.0; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit. voto de la Dra. Beatriz Areán).

Es de advertir que la impugnación realizada por la parte demandada no

reúne ni siquiera el mínimo de las condiciones o requisitos que acabo de exponer y de allí su irrelevancia como tal.

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar –como pautas genéricas— las siguientes: 1era.) **cuando se trata de una cuestión fáctica de orden técnico o científico, es prudente atenerse al dictamen del perito**, en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata, Sala 1ª., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y 2da.) **para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado** (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

Pues bien, en el caso –lo dije antes aquí— no hallo en el dictamen del perito médico actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales, por lo que corresponde reconocer la plena validez de las mismas (conf. CSJN, 25/03/1997, cit.), rechazándose el agravio (conf. esta Alzada in re *"Rodríguez, L.L. c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, sent. 13/06/2023, Reg. N° 56/23 SDL; entre muchas otras).

IV.3 – <u>Infundada ponderación por recalificación</u>

En subsidio y para el caso de confirmarse el origen laboral de la dolencia del accionante, se agravia la demanda por la ponderación de la incapacidad por

presunta necesidad de "recalificación", concepto legal –dice— que supone la imposibilidad de continuar en el desempeño de las mismas tareas por pérdida de las habilidades físicas necesarias.

No es necesario un amplio desarrollo para demostrar aquí la improcedencia de este agravio. Basta con dirigirnos a la Pericia Médica y constatar que en el Punto "8" de la misma (CONSIDERCIONES MEDICO LEGALES y CONCLUSIONES) el experto dijo: *"… Se estableció una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 37.66%, compuesta por un 28.75% por déficit visual y afecciones oculares, 5,75% por afectación de tareas habituales, 2.87% por necesidad de recalificación y 0.28% por edad …"*.

Pues bien, he dicho antes aquí que la demandada impugnó oportunamente la Pericia Médica y, concretamente, dirigió su impugnación al *"… reconocimiento de incapacidad laboral que sugiere la pericia …"* (sic). O sea, impugnó la incapacidad que el perito médico le otorgó al actor como consecuencia de la enfermedad laboral contraída por él.

Y vemos que ahora, al expresar agravios, vuelve a transitar el mismo camino. Es decir, impugna la "incapacidad" reconocida por el perito al accionante. Si bien es cierto que en el agravio menciona únicamente a la "recalificación", ello es simplemente una maniobra de la quejosa dado que, si bien sólo menciona a uno de los ítems que integran la "incapacidad" reconocida al actor, en realidad ataca la "incapacidad" otorgada al accionante. Basta con remitirnos al dictamen pericial en cuestión para advertir cómo está conformado o compuesto el total de la incapacidad (37,66%). Me remito a lo anteriormente transcripto en este punto de la pericia en cuestión.

A mayor abundamiento, obsérvese que la "incapacidad" reconocida al accionante tiene cuatro componentes con porcentuales distintos y la suma de los cuatro da el total de la incapacidad, es decir, **37,66%**. Mal podría decir

la quejosa que se agravia únicamente por uno de los componentes (necesidad de recalificación) y que consiente el resto, lo cual es imposible porque la "incapacidad" es una sola y tiene –en este caso— cuatro componentes.

Por lo tanto, tratándose de una cuestión ya esgrimida en la anterior instancia, es manifiestamente improcedente su reiteración como "agravio" atendible, lo cual determina su rechazo absoluto.

La quejosa ha expresado que este agravio es "subsidiario" para el caso de admitirse la enfermedad laboral del dependiente y de allí que peticione la reducción de la incapacidad. Así y todo, la postura es inadmisible y ello debido a que en modo alguno demuestra científicamente el error cometido por el Perito Médico al otorgar el 2,87% de la incapacidad por necesidad de "recalificación". Aun así, la queja es inadmisible.

Por otra parte y para terminar, advierto que la quejosa solicita que se ordene "el rechazo de la demanda", lo cual significa su desconocimiento respecto de la incapacidad reconocida al actor como consecuencia de la enfermedad oftalmológica contraída en su trabajo. No habiendo demostrado la sinrazón del experto, el agravio deviene improcedente y así lo declaro.

V – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el

recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_4>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. <PER_5>, letrado apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada, por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar

las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte demandada:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte demandada en el apartado **"IV.2" y "IV.3"** de su voto, a los que me remito.

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o

a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen a la parte demandada– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de la letrada de la parte demandada, Abogada <PER_4>, en el 25%, y los del letrado de la parte actora, Abogado <PER_5> en el 30%; todos sobre la cantidad fijada en la

instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo
previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:
1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.
2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de su letrada apoderada, Dra. <PER_4>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. <PER_5>, letrado apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.
3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** de la alzada, a la parte demandada– art.69 y sgtes. del CPCC-.
3. **REGULAR** los **HONORARIOS** de la letrada de la parte demandada, Abogada <PER_4>, en el 25%, y los del letrado de la parte actora, Abogado <PER_5> en el 30%; todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N °203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que

resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de su letrada apoderada, Dra. <PER_4>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. <PER_5>, letrado apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder. **3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.